

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio del dos mil veintidós

Proceso No. 37 2017 – 0258

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO, donde solicita la aprehensión del vehículo cautelado de placas HFW-048 y del cual acredita la inscripción del embargo, de otro lado, solicita que el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas.

Por ser procedente se decretarán las medida cautelares solicitadas la aprehensión del vehículo cautelado de placas HFW-048 y del cual acredita la inscripción del embargo, de otro lado, solicita que el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas, por lo anteriormente expresado, Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE la aprehensión del automotor de placas HFW-048. **Oficiese** a la autoridad de Policía correspondiente, e indíquesele que el mismo debe depositarse en uno de los siguientes parqueaderos: INVERSIONES URBANAS JP, ubicado en la carrera 38 No. 10A-75 piso 2 en la ciudad de Bogotá; INVERSIONES BODEGAS LA 21, ubicado en la calle 20 No. 7-101, //Avenida 5ª Norte 45n-23 barrio La Flora de la ciudad de Cali; parqueadero ALFREDO GÓMEZ NAVIA, ubicado en la carrera 50 No. 48-77, de la ciudad de Barranquilla.

2.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros que a cualquier título tenga en cuentas corrientes, ahorros, y CDT, el demandado, RODOLFO SANCHEZ TAMAYO, con C.C. 79.346.566, en las entidades financieras indicadas en la solicitud vista en el folio 27 C2. Límite de la medida \$14.000.000.oo

.-En cumplimiento al numeral anterior, **OFÍCIESE en tal sentido**, indicando que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110014303000; como también deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Se le dio cumplimiento al artículo 593 num. 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 089
Hoy 06 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., tres de junio del dos mil veintidós

Proceso No. 18 2019 0650

Al Despacho el oficio No. OCCES22-AM0903 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, donde se decretó embargo de remanentes.

Ante lo expresado, se acusará recibo del embargo de remanentes que viene ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según oficio OCCES22-AM0903, en cual deberá ser tenido en cuenta en su momento oportuno, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Acúsesse recibo del embargo de remanentes que viene ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, según oficio OCCES22-AM0903, téngase en cuenta en su momento oportuno. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 089
Hoy 06 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia S. S. P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio del dos mil veintidós

Proceso No. 84 2019 0345

Al Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, Dr. LUIS EDUARDO GUTIERREZ ACEVEDO, donde solicita se autorice presentar la actualización de liquidación del crédito.

Como quiera que la última liquidación aprobada data hasta el año 2020, por lo que el Despacho considera procedente autorizar la liquidación del crédito, la cual deberá seguir la regla del numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

ORDÉNESE la actualización de la liquidación del crédito, conforme el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 089
Hoy 06 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Sofía P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio del dos mil veintidós

Proceso No. 71 2018 0210

Visto el despacho respuesta allegada por la doctora LIZETH JAHIRA GONZALEZ VARGAS, en calidad de Alcaldesa Local de Bosa, en el cual comunica que mediante oficio No. 20215700243311 del 8 de febrero del 2021, se procedió a remitir la comisión encargada al Centro de Servicios Administrativos cuyo conocimiento y tramite le correspondió al juzgado 27 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En vista de lo anterior, el Juzgado procederá agregar al expediente el escrito allegado por la doctora LIZETH JAHIRA GONZALEZ VARGAS, en calidad de Alcaldesa Local de Bosa, para los fines pertinentes, y se dejará en conocimiento de la parte actora, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

AGRÉGUESE al expediente el escrito allegado por la doctora LIZETHE JAHIRA GONZALEZ VARGAS, en calidad de Alcaldesa Local de Bosa, para los fines pertinentes, y se deja en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 089
Hoy 06 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio del dos mil veintidós

Proceso No. 71 2018 0210

Al despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. HERMES DE J. GUERRERO COBOS, donde allega liquidación del crédito.

De una revisión del proceso se puede observar que no se ha dejado en traslado a las partes la liquidación del crédito allegada por la parte actora (fl. 155 a 157), por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE a la Oficina de Ejecución a dejar en traslado el escrito anterior (folios 155 a 157), de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para resolver la liquidación del crédito.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio del dos mil veintidós

Proceso No. 18 2018 0275

Al Despacho el memorial arrimado por la apoderada de la parte actora, Dra. MARTHA AURORA GALINDO CARO, en donde solicita el embargo de acciones o bonos, o cualquier derecho económico a nombre del demandado en el DECEVAL, adema que se oficie a TRANSUNION S.A. y a EXPERIAN COLOMBIA S.A., para que informen los productos, que tenga en entidades bancarias, de otro lado, solicita que se oficie al Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, para que informe sobre el estrado actual del proceso con Rad. 2018-0577, además solicita embargo de los remanentes dentro del proceso con radicado 2018-0252 que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Villeta, y el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble con matricula inmobiliaria No. 072-37538, el embargo de los vehículos con placas BKA-450 y BRO-222 de propiedad de los demandados.

Como quiera que el profesional del derecho al suscribir el mandato se está comprometiendo con una serie de deberes para con el poderdante, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso, el Despacho denegará la petición de oficiar a las TRANSUNION S.A. y a EXPERIAN COLOMBIA S.A., por ser de resorte de la parte interesada la consecución de toda la información patrimonial de la parte demandada, se decretarán algunos de los embargos solicitados, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-DECRETAR el embargo y retención de las acciones o bonos, o cualquier derecho económico de las acciones en las que sea titulares los demandados FELIX MARDONEZ MARIN y EMMA DEL CARMEN REGALADO VAILLAMIL, identificados con C.C., 6.496.828 y 41.783.247, respectivamente, en DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES - DECEVAL. Límite de la medida \$186.000.000.oo

En cumplimiento del numeral anterior, indíquese que los dineros por razón de la medida de embargo deben ser consignados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, No. 110012041800 Código del Despacho 110012103000. **Envíense los oficios, al email del apoderado de la parte actora para su debido tramite visto en el folio 19 C2.**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Proceso No. 18 2018 0275

2.-DENIÉGUESE la solicitud de oficiar TRANSUNION S.A. y a EXPERIAN COLOMBIA S.A, dado que, lo que pretende es de resorte de la parte interesada, en virtud del artículo 78 del Código General el Proceso.

3.- ORDÉNESE oficiar al Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, para que se sirva informar a este Despacho, el estado actual del proceso ejecutivo con acción real No. 2018-0577, en contra de los señores FELIX MARDONEZ MARIN y EMMA DEL CARMEN REGALADO VAILLAMIL para verificar si la medida de remanentes se encuentra vigente comunicada con oficio No. 2263 del 8 de julio del 2019. **Oficiese en tal sentido.**

.-En cuanto a las demás medidas de embargo, el Despacho no accede a las mismas teniendo en cuenta la facultad de limitación establecida en al artículo 599 del C.G.P., hasta tanto se tenga información de las que hay añadido decretadas con anterioridad.

Se le dio cumplimiento al artículo 599 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 089
Hoy 06 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Selis P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 45 2018 0531

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora, Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS, donde solicita corregir el numeral 2º del auto de 25 de marzo de 2022, ratificando poder al mismo, como apoderado del demandante cesionario.

Por ser procedente se accederá a la corrección de la parte considerativa y en relación, el numeral 2º del auto de 25 de marzo de 2022 (fl. 193 C2); por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- CORRÍJASE** el numeral la parte considerativa y el numeral 2º del auto del 25 de marzo de 2022, el cual se deberá leer de la siguiente manera: **2.-RATIFIQUESE** al Dr. HAIDER MILTON MONTOYA CARDENAS como apoderado del cesionario.
- 2.-** El presente auto forma parte integral del auto de 25 de marzo de 2022 (fl. 193 C2).-
- 3.-El** resto del contenido de la providencia permanece incólume.-

Se le dio cumplimiento al artículo 286 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2018 0568

Al Despacho el escrito presentado por la Dr. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de apoderada general de la parte demandante PRA GROUP HOLDING S.A.S, en donde le otorga poder al Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN.

Por ser procedente, se accederá a lo solicitado y se reconocerá la personería jurídica al Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN, como apoderado judicial del demandante cesionario PRA GROUP HOLDING S.A.S, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. ELIFONSO CRUZ GAITAN, como apoderado judicial del demandante cesionario PRA GROUP HOLDING S.A.S, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2015 0112

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por el apoderado actor Dr. EDISON PINZON MONDRAGON, la cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por el demandante.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, y el memorialista no acreditó la misma, el Despacho negará la renuncia por ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la renuncia del poder otorgado por el apoderado actor Dr. EDISON PINZON MONDRAGON, conforme con lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89 hoy 6 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 21 2019 0228

Al despacho escrito allegado por el apoderado del demandante, Dr. CRISTIAN ANDRES ROJAS RANGEL, donde renuncia al poder otorgado.

De una revisión del proceso, se puede observar que la anterior solicitud ya se encuentra resuelta con auto del 26 de octubre del 2021 (fl. 55 C1), en consecuencia, el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista y por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 80 2017 0690

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por la representante legal de la parte actora Dra. ELSA ESPERANZA PEREZ CABEZAS, coadyuva de la demandada Sra. NYDIA YOLIMA GUIO BARRERA, en donde solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que las memorialistas no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**

3.-DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 39 2007 0879

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por la apoderada de la parte actora Dra. MARTHA ISABEL CORRALES RAMIREZ, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la memorialista no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRETESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**

3.-DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 36 2019 0125

De acuerdo con la subrogación allegada por BANCO DE BOGOTA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, por la suma de \$31.262.476.00 y este a su vez, efectúa negocio jurídico de cesión del crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, el cual tiene nota de presentación personal del cedente Sra. JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO y cesionario Sra. LINDA MARITZA LUGO LOPEZ.

Como quiera que fue acredita la subrogación del crédito, la misma será aceptada, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como subrogatorio del crédito por **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS \$31.262.476.00 (fl. 77 C-1)**; respecto a la cesión de crédito allegada, la misma se negará puesto que en el certificado de acreditación de representación legal no consta la representación de la Sra. JHULEYM TATIANA MENDIETA NIÑO, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- ACÉPTESE** LA SUBROGACIÓN hecha por el Dr. LIBARDO ANTONIO PALACIO PAEZ, como representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatorio del crédito por **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS \$31.262.476.00**; acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y, artículo 887 del Código de Comercio.
- 2.- DENIÉGUESE** dar trámite a la cesión del crédito allegada, acorde con lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.
- 3.- DENIÉGUESE** el reconocimiento de personería jurídica al Dra. ANA LUISA ALGARIN DE LA CRUZ, como apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. acorde con lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2019 1975

Al Despacho el escrito presentado por la Dr. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, en calidad de representante legal de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A, en donde le otorga poder a la Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA.-

Por ser procedente, se accederá a lo solicitado y se reconocerá la personería jurídica a la Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, como apoderada del demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, como apoderada judicial de la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 24 2019 1975

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte atora Dra. GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA, donde solicita se la elaboración y remisión del Despacho comisorio ordenado mediante auto el 02 de septiembre de 2020.

De una revisión del plenario se observa que mediante auto con fecha de 02 de septiembre de 2020 (fl 135 C-1), se decretó el secuestro y se libró despacho comisorio, como quiera que en el plenario no obra despacho comisorio, se requerirá a la Oficina de Ejecución para que dé cumplimiento de la providencia en mención, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

REQUIÉRASE a la **Oficina de Ejecución** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto con fecha 02 de septiembre de 2020 (fl. 135 C- 1).

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Annabel Mendoza Martínez'.

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez (2)

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 05 2020 0209

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico, por la apoderada de la parte actora Dra. CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los memorialistas no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- DECRÉTESE la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.-ORDÉNESE la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**

3.-DESGLÓSENSE, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.

4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2018 0454

Al Despacho el negocio jurídico de cesión de crédito allegado por el Dr. CAMILO MARTINEZ ROBLES en calidad de apoderado especial de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A como cedente y el Sr. JAIME MAURICIO ANGULO SANCHEZ, en calidad de representante legal de QNT S.A.S, como cesionario.

De una revisión del plenario se evidencia que no se allegó certificado de cámara de comercio donde conste la representación legal del Dr. CAMILO MARTINEZ ROBLES, en razón de ello el Despacho negará dar trámite a la cesión de crédito allegada, por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE dar trámite a la cesión del crédito allegada, acorde con lo mencionado en la presente providencia y acorde establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 47 2018 0847

Al Despacho el escrito presentado por la Dr. JUAN CARLOS ZABALA CASTILLO, en calidad de representante legal de la parte demandante SERLEFIN S.A.S, en donde le otorga poder a la Dra. LEIDY CAROLINA GOMEZ PEREZ.

Por ser procedente, se accederá a lo solicitado y se reconocerá la personería jurídica a la Dra. LEIDY CAROLINA GOMEZ PEREZ, como apoderada del demandante SERLEFIN S.A.S, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. LEIDY CAROLINA GOMEZ PEREZ, como apoderada judicial de la parte demandante SERLEFIN S.A.S., acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89 hoy 6 de junio de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso No. 21 2019 0540

Al Despacho el negocio jurídico de cesión de crédito allegado por la Sra. EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA en calidad de representante legal de BANCO FALABELLA S.A como cedente y el Sr. FABIO DANILO DUARTE HERNANDEZ, en calidad de representante legal de REESTRUCTURA S.A.S como cesionario, y de otro lado el cesionario allega poder y solicita se reconozca personería al Dr. JULIAN CARRILLO PARDO.

De un análisis de la documentación aportada se puede constatar que se reúnen las exigencias legales para ser tenidos en cuenta puesto se presentan con firmas autenticadas de quienes los suscriben, y están debidamente capacitados para efectuar el negocio jurídico realizado, de otro lado, se le ratificará poder a la Dra. SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN, para que continúe actuando como apoderada del demandante cesionario; por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- ACÉPTESE** dar trámite a la cesión del crédito suscrita por Sra. EDNA GIOVANNA LEAÑO HERRERA en calidad de representante legal de BANCO FALABELLA S.A a favor del Sr. FABIO DANILO DUARTE HERNANDEZ, en calidad de representante legal de REESTRUCTURA S.A.S, **cesionario del crédito**, acorde con lo establecido en el artículo 1959 del Código Civil y artículo 887 del Código de Comercio.
- 2.- RECONÓZCASE** personería al Dr. JULIAN CARRILLO PARDO, como apoderado del demandante cesionario REESTRUCTURA S.A.S.

Se dio cumplimiento al artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 89
hoy 6 de junio de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

J.S.R